



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

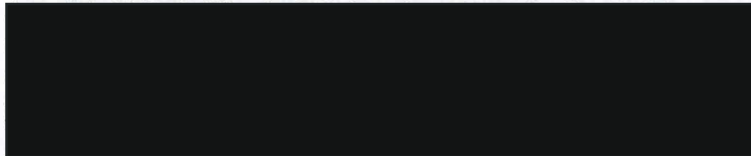
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022

PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.



Se testan 21 palabras, 3 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, y correos electrónicos de particulares con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Presente

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro citado, en relación con lo circunstanciado en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-0457/2022**, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en la Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, domicilio de la empresa **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**, con R.F.C. PAE181212UP5, respecto de las obras y/o actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio, en adelante la Visitada; y,

RESULTANDO

I. Que mediante ACUERDOS por los que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril, así como 29 de mayo, todos de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, y también durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal; lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esa Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.





Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por dichos Acuerdos, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de los multicitados Acuerdos.

II. Que con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde se establece en el Artículo Primero que a **partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, mismos que se encontraban suspendidos en virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio de 2020; asimismo, en el punto VII, se señalaron de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio de 2020.

Finalmente, mediante el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

III. Que el día **18 de diciembre de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" a través del cual se determinó que **no correrían los plazos y términos**





para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021.**

Asimismo, en su artículo Segundo, inciso a, se indica que, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán como inhábiles entre otros el día 01 de enero del año 2021.

De igual forma en el artículo Tercero, del citado acuerdo, se señaló que durante los días citados en los artículos Primero y Segundo del citado Acuerdo, no se computarán los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados; sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.

IV. Ahora bien, mediante ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre de 2020; por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Sexto Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, sin implicar suspensión de labores.

Sin embargo, en el **Artículo Séptimo** se indicó que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del aludido Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público conservando un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, **se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios**, amparando como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos **a partir del 11 de enero de 2021** y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.





V. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el **punto PRIMERO** se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el **punto PRIMERO**, a partir del 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en el artículo Octavo, fracción VI, del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, antes descrito, se señalan de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





Asimismo, a través del **Sexagésimo Noveno Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 30 de julio de 2021, con número 651 Bis, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto ÚNICO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, así como los datos epidemiológicos con los que cuenta, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México permanece en NARANJA.

De igual manera, a través del **Septuagésimo Tercer Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 03 de septiembre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a AMARILLO.

De la misma manera, a través del **Septuagésimo Noveno Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a VERDE.

Asimismo, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de diciembre de 2021, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

De la misma manera, a través del **Octogésimo Segundo Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 4 de marzo de 2022, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, así como la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentra en VERDE.

VI. Que el **20 de enero de 2022**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/OI-0457/2022**, a efecto de llevar a cabo visita en el domicilio ubicado en la Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, cuyo objeto fue verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales a las que se encuentra constreñida en términos de los





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso D fracción IX y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VII. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **26 de enero de 2022**, se llevó a cabo visita en el domicilio precisado, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-0457/2022**, documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados, desprendiéndose irregularidades en materia de impacto ambiental, al no contar con autorización previo al inicio de las obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio; adicionalmente, el personal actuante adscrito a esta Agencia, ordenó la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la visitada, indicando las acciones a las cuales su levantamiento quedó condicionado.

VIII. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 22 de febrero de 2022, el C. Herberto Gómez Burgueño, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 18,721, Volumen LXXIV, de fecha 12 de diciembre de 2018, pasada ante la fe del Lic. Jorge Luis Buenostro Félix, titular de la Notaría Pública número 141, con ejercicio en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, compareció a efecto de señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [redacted] y las direcciones electrónicas: [redacted] y Text [redacted] anexando las probanzas que estimó convenientes para tales efectos.

Se testan 16 palabras, 5 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio, números telefónicos y correos electrónicos de particulares con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IX. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1181/2022**, de fecha **07 de marzo de 2022**, notificado por correo electrónico el día 11 de marzo del mismo año, a través de las direcciones electrónicas señaladas expresamente por la empresa regulada en su ocurso de comparecencia; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, como se desprende del citado acuerdo, posteriores a la notificación del mismo, para que la persona moral **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-0457/2022** de fecha **26 de enero de 2022**; **reiterando** la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa; y se le ordenó la medida correctiva precedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

X. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 29 de marzo de 2022, el C. Herberto Gómez Burgueño, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [redacted] compareció en atención al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, a efecto de presentar "*las declaraciones anuales presentadas a la secretaría de hacienda del ejercicio 2020 y 2021*", así como para declarar bajo protesta de decir verdad que recibirán las notificaciones por medios electrónicos en las direcciones electrónicas: [redacted]

Se testan 14 palabras, 3 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio y correo electrónico de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

Se testan 2 palabras y 3 números, por tratarse de datos personales, tales como el correo electrónico y número telefónicos de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 3, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

[Redacted] y señalando los teléfonos [Redacted]; anexando las probanzas que estimó convenientes para tales efectos.

XI. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 12 de mayo de 2022, el C. Herberto Gómez Burgueño, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [Redacted] los teléfonos [Redacted] y las direcciones electrónicas: [Redacted]

Se testan 16 palabras, 4 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio, números telefónicos y correos electrónicos de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[Redacted] compareció en alcance al diverso escrito señalado en el Resultando que antecede, para realizar una serie de manifestaciones en relación con la irregularidad que se hizo de su conocimiento mediante el proveído **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1181/2022**, de fecha 07 de marzo de 2022, **allanándose** al procedimiento que nos ocupa; anexando las probanzas que estimó convenientes para tales efectos.

XII. Que mediante acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2130/2022** de fecha **17 de mayo de 2022**, notificado por correo electrónico en la misma fecha, a través de las direcciones señaladas expresamente por la empresa regulada en sus ocursos de comparecencia; de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito presentado el día 12 de mayo de 2022, con fundamento en los artículos 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta Autoridad **ordenó el levantamiento condicionado** de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** que nos ocupa.

XIII. En virtud de lo anterior, mediante orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/OI-2142/2022**, de fecha **17 de mayo de 2022**, esta Dirección General ordenó practicar visita a la empresa al rubro citada, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Considerando **XIII** del acuerdo referido en el párrafo que antecede y realizar el levantamiento condicionado de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

XIV. En cumplimiento a la orden de inspección referida anteriormente, se practicó visita en el domicilio indicado en la documental pública aludida, levantándose para tal efecto el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2142/2022**, de fecha **19 de mayo de 2022**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia y se realizó el retiro de los sellos de clausura, ordenado en el objeto de la documental pública señalada con antelación, de acuerdo con lo siguiente:

Folios 00059 y 00060 colocados sobre los castillos que se encuentra cubiertos con una bolsa de plásticos de color negra, de la que será una tienda de conveniencia a dicho del visitado, ubicados enfrente de la Carretera Camino al Aeropuerto.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

XV. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 25 de mayo de 2022, el C. Herberto Gómez Burgueño, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] compareció para realizar una serie de manifestaciones en relación con el acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2130/2022** de fecha 17 de mayo de 2022.

Se están 13 palabras, 3 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XVI. Que mediante acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2602/2022**, de fecha **25 de mayo de 2022**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el **período de tres días** para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 27 al 31 de mayo de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; **1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII**, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78, 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 80, 93 fracción II, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; y Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio**





Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. Que como consta en el Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-0457/2022, de fecha 26 de enero de 2022, el personal actuante asentó lo siguiente:

[...]

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA MANIFIESTA Y/O EXHIBE LO SIGUIENTE:

¿El establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental?

SI



No



¿El establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Autoridad competente, a que se refiere el artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso D fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental?

No. de Autorización: No exhibe	AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA LA COMPARECIENTE NO EXHIBE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE REFERENTE CON EL PROYECTO QUE SE VISUALIZA EN CAMPO.
Fechas de expedición: -----	
Autoridad que emite: -----	
Nombre del proyecto autorizado: -----	
Vigencia:-----	

[...]

A CONTINUACIÓN, EL (LOS) INSPECTOR(ES) FEDERAL(ES) ACTUANTE(S), ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:

Al llegar a la instalación se observa que ésta se encuentra en etapa de construcción, nos obstante no se observa personal trabajando en el interior del predio. La persona que recibió la visita comenta que el 28 de noviembre de 2020 se detuvieron las obras civiles (por motivo de regularizarse), motivo por el cual no se observa personal trabajando en el interior de la instalación. Asimismo, la persona que recibió la visita comentó que el inicio de obras civiles y cimentación del proyecto empezó a finales de octubre de 2020 y que tiene un 15% de avance de construcción.

La instalación tiene las siguientes colindancias:

Al norte, este y sur con [REDACTED] y hacia el oeste con la [REDACTED].

Durante el recorrido dentro de la instalación y a dicho del visitado, se observó lo siguiente:

Se tienen 6 páginas, por tratarse de datos personales, tales como las colindancias del patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFPAP, General, Vigencia Osorno, fracción I de los lineamientos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como para la elaboración de versiones públicas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

Se leen 2 palabras y 1 número, por tratarse de datos personales, tales como nombre en los artículos 16 de la LGTAP; 113, fracción I de la LFTAP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- El predio tiene instalado la plataforma de terracería la cual tiene una altura aproximada de 1 metro de altura.
Se observa cimentaciones de lo que se mencionó serán espacios destinados para: una tienda de conveniencia, locales comerciales, área de recepción, oficina de facturación, oficina de administración, área de cajas y liquidación, baños de oficinas, área de comedor de empleados, baños de empleados, baños para clientes (Hombres y Mujeres), cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, muros y fondo de cisterna, dos zapatas para el área de gasolinas y dos zapatas para el área de diésel.
A dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, el área aproximada del terreno donde se pretende llevar a cabo el proyecto de estación de servicio es de [redacted]

CIRCUNSTANCIAS U OTROS HECHOS RELEVANTES OBSERVADOS POR EL PERSONAL COMISIONADO DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN:

Una vez terminado el recorrido, el visitado exhibe oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11346/2021 de fecha 5 de octubre de 2021 (notificado por correo electrónico el día 10 de diciembre de 2021), en donde en el resuelve PRIMERO se indica lo siguiente:
'NEGAR LA AUTORIZACIÓN solicitada para el proyecto denominado 'Construcción, operación y mantenimiento de la Estación de Servicio Petroplazas Aeropuerto, S.A de C.V., con ubicación en Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Rancho El Pozole, C.P. 80204, municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, con base en lo dispuesto en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III inciso a) de la LGEEPA y fracción III de REIA, debido a que el Regulado no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en los considerandos VII a XII del presente oficio resolutivo' ... [SIC]"
(...)

Adicionalmente, como fue precisado en el Resultando VII de la presente, en dicha acta se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico, derivado de las obras y actividades realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental para la etapa de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de la Estación de Servicio cuya actividad es la de expendio al público de petrolíferos; por lo que el personal actuante adscrito a esta Dirección General determinó imponer a la persona moral denominada PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V., la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES de la Estación de Servicio, tal como se advierte de las fojas 08 y 09 del acta en cuestión, como se cita a continuación:

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA DE SEGURIDAD:

De conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de proteger y garantizar los Derechos Humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, y toda vez que, al momento de realizar la presente diligencia el visitado no acreditó que el proyecto, en la etapa de preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento se





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

haya ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, por lo que, en atención a los principios de precaución e in dubio pro natura, conforme al cual **se deben adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para impedir la degradación del medio ambiente (...)** con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se determina la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**. Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado **con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las actividades de la estación de servicio, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico**. En este contexto, se procede a materializar la medida de seguridad que nos ocupa, mediante: la colocación de los sellos de clausura de la forma siguiente:

Folios 00059 y 00060 colocados sobre los castillos que se encuentra cubiertos con una bolsa de plásticos de color negra de la que será una tienda de conveniencia ha dicho del visitado, ubicados enfrente de la Carretera Camino al Aeropuerto.

Se reitera que, durante la diligencia, se solicitó al visitado exhibiera resolutive o autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Autoridad competente, a que se refiere el artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º, inciso D, fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, a lo cual **la persona que recibió la visita NO EXHIBIÓ**.

Se hace del conocimiento del Visitado que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta, por lo que dicha autorización deberá ser presentada ante la ASEA en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, asimismo, se informa al visitado de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código, como motivo de la ejecución del presente proveído.

Asimismo, se hace de su conocimiento que no podrá continuar con las obras hasta en tanto esta Autoridad determine lo conducente, una vez que sean presentadas las pruebas que acrediten el cumplimiento a la medida de seguridad impuesta en sus instalaciones.

(...)

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de

1





emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1181/2022**, de fecha **07 de marzo de 2022**, notificado por correo electrónico el día 11 de marzo del mismo año, a través de las direcciones electrónicas señaladas expresamente por la empresa regulada en su ocurso de comparecencia, por las posibles irregularidades consistentes en:

ÚNICO. La persona moral denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V.**, no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización previa** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**; lo anterior, se presume contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estación de servicio.

IV. Con fundamento en los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

a) De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-0457/2022**, se desprendió medularmente que el establecimiento sujeto a inspección realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; pues en el acta citada se circunstanció que dicho establecimiento sí realiza esas actividades, tan es así que se asentó que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó que **la instalación se encontraba en etapa de construcción**, pero no se observó personal trabajando en el interior del predio. Asimismo, en el acta en cuestión se asentó que la persona que recibió la visita, comentó que el 28 de noviembre de 2020 se detuvieron las obras civiles (por motivo de regularizarse), motivo por el cual no se observó personal trabajando en el interior de la instalación. Circunstanciándose además, que dicha persona comentó que el inicio de obras civiles y cimentación del proyecto empezó a finales de octubre de 2020 y que tiene un 15% de avance de construcción.

También se desprende que la instalación tiene las siguientes colindancias: al norte, este y sur con [REDACTED] y hacia el oeste con la [REDACTED]

Se tienen 6 peñabres, por tratarse de datos personales, tales como colindancias del patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

Igualmente, se tiene que durante el recorrido dentro de la instalación y a dicho del visitado, se observó lo siguiente:

- El predio tiene instalada la plataforma de terracería, la cual tiene una altura aproximada de 1 metro de altura.
- Se observaron cimentaciones de lo que se mencionó serán espacios destinados para: una tienda de conveniencia, locales comerciales, área de recepción, oficina de facturación, oficina de administración, área de cajas y liquidación, baños de oficinas, área de comedor de empleados, baños de empleados, baños para clientes (Hombres y Mujeres), cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, muros y fondo de cisterna, dos zapatas para el área de gasolinas y dos zapatas para el área de diésel.

Desprendiéndose además, que a dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, el área aproximada del terreno donde se pretende llevar a cabo el proyecto de estación de servicio es de [REDACTED]

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el acta de inspección en estudio se asentó que **al momento de la diligencia, la compareciente no exhibió autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente referente con el proyecto que se visualizó en campo.**

De igual forma, se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2, 15, 15-A, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se entendió la diligencia, manifestó lo siguiente:

*«Me reservo mi derecho para manifestarme en su momento
[REDACTED] Firma ilegible.» (sic)*

Bajo esa tesitura, cabe señalar que durante la visita realizada por el personal actuante, la persona que entendió la diligencia exhibió diversos medios probatorios consistentes en la copia simple de los siguientes documentos:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Constancia de Situación Fiscal a nombre de la empresa PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V., en la cual se observa el RFC: PAE181212UP5 (exhibida en original durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Oficio con número consecutivo 00047889, de fecha 01 de agosto de 2019, emitido por el Jefe del Depto. de Seguimiento y Centro Histórico de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de Mazatlán, relativo a la asignación de número oficial (exhibido en original durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Dictamen de alineamiento con folio 12400, de fecha 01 de agosto de 2019, emitido por la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de Mazatlán, (exhibido en original durante la diligencia).
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Resolución con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11346/2021 de fecha 05 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de este órgano desconcentrado (exhibida en original durante la diligencia) y su notificación por correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021.

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal,





publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.

El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las **pruebas** que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la **valoración** de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaría: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1181/2022**, de fecha **07 de marzo de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*«En ese orden de ideas, se destaca que durante la diligencia de inspección la interesada exhibió original y proporcionó copia simple de la Resolución con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11346/2021** de fecha 05 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de este órgano desconcentrado y de su notificación por correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, probanza de la cual se advierte que dicha autoridad determinó lo siguiente:*





Descripción de las obras y actividades del proyecto.

VI. Que la fracción II del artículo 12 del REIA impone la obligación al **Regulado** de incluir en la MIA-P, que someta a evaluación, una descripción del **Proyecto**. En este sentido y una vez analizada la información presentada en la MIA-P, de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la conclusión de la construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, la cual, contará con una capacidad total de almacenamiento de **160,000 litros distribuidos en 03 tanques** subterráneos con las siguientes características:

- 1 tanque de **60,000 litros** de capacidad para Magna.
- 1 tanque de **40,000 litros** de capacidad para Premium.
- 1 tanque de **60,000 litros** de capacidad para Diésel.

Conforme a la información contenida en la MIA-P, las coordenadas geográficas de los límites del predio del **Proyecto** son las siguientes:

Vértice	Coordenadas geográficas - DATUM WCS 84	
	Longitud	Latitud
1	106°16'28.41	23°10'30.96"
2	106°16'24.53	23°10'30.92"
3	106°16'24.64	23°10'27.91"
4	106°16'28.12	23°10'28.07"

VII. Que derivado de la superposición de las coordenadas del predio del **Proyecto** en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental (SIGEIA), se observa claramente un avance significativo en la etapa de preparación del sitio y construcción, particularmente la remoción de vegetación forestal y evidencia de elementos constructivos dentro del predio del **Proyecto**.

VIII. Derivado de lo anterior, mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7452/2021 de fecha 22 de junio de 2021, se solicitó al **Regulado** que indicara si cuenta con autorización previa en materia de impacto ambiental y, en su caso, las prórrogas que amparen la etapa de preparación del sitio del **Proyecto**, por lo que, el 21 de septiembre de 2021, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta DGGC, el escrito sin número de fecha de 13 del mismo mes y año, mediante el cual, presentó la información adicional solicitada, mencionando lo siguiente:

"No se cuenta con autorización en materia de impacto ambiental para las actividades de preparación del sitio y construcción y estas se llevaron a cabo en enero de 2020. Es importante mencionar que actualmente los trabajos están parados, hasta obtener la autorización ambiental correspondiente." (sic).

IX. Que conforme a lo indicado en el Considerando anterior, se observa que el **Regulado** no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente que ampare las etapas de preparación del sitio y construcción del **Proyecto**, situación que contraviene a lo establecido en el artículo 28 fracción II de la LGEEPA, en relación al artículo 5, inciso D) fracción IX del REIA, donde se indica medularmente que la **construcción** y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, **requerirán previamente** la autorización en materia de impacto ambiental.

X. Asimismo, se debe destacar que el objetivo de presentar y evaluar el estudio de la MIA-P para la realización de un **Proyecto**, es el de **prevenir** los posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretendan llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo y, en su caso, determinar las condiciones que se sujetarán a la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

normativa aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **más no para efectuar una regularización de las obras y/o actividades**, en virtud de que esta figura no se encuentra jurídicamente establecida en materia de impacto ambiental en la LGEEPA ni en su REIA.

En esta tesitura, resulta conveniente hacer de conocimiento del **Regulado**, que para que el **Proyecto** en estudio se encuentre acorde al marco normativo ambiental aplicable, se hace necesario que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en ejercicio de sus atribuciones, inicie el procedimiento administrativo de inspección, y en su caso, previa substanciación del procedimiento en su etapa sancionadora, determine las sanciones administrativas correspondientes y de considerarlo procedente ordenará que las etapas subsiguientes del proyecto, sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

XI. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del **REIA**, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionada o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas."

XII. Que la **LGEEPA** establece en el artículo 35, párrafo cuarto que: una vez evaluada la **MIA-P**, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

"III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se controvenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables"

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los considerandos VII a XI, esta **DGGC** determina negar la solicitud de autorización del **Proyecto**, en virtud de que contraviene lo establecido los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5, inciso D) fracción IX del **REIA**.

Por lo antes expuesto, esta **DGGC** con fundamento en los artículos 28 fracción II y 35 párrafo cuarto fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XI inciso e), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción IX y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 4 fracción XXVII

y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN solicitada para el proyecto denominado **"Construcción, operación y mantenimiento de la Estación de Servicio Petroplazas Aeropuerto, S.A. de C.V."**, con ubicación en Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Rancho El Pozoie, C.P. 8204, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, con base en lo dispuesto en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III inciso a) de la **LGEEPA** y 45 fracción III del **REIA**, debido a que el **Regulado** no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en los **Considerandos VII a XII** del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- El **Regulado** deberá acudir ante la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, para que, en el ámbito de sus atribuciones de inspección y vigilancia, determine lo conducente, considerando el contenido de la presente resolución.

De la documental antes señalada se advierte que la hoy inspeccionada ingresó solicitud a través de la cual ingresó **Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P)**, solicitando autorización en materia de impacto ambiental para el Proyecto consistente en la **conclusión** de la construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, la cual contará con una capacidad total de almacenamiento de 160,000 litros





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

distribuidos en 03 tanques subterráneos con las siguientes características: 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para Magna, 1 tanque de 40,000 litros de capacidad para Premium y 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para Diésel.

No obstante lo anterior, de la resolución en cuestión se observa que se determinó negar la solicitud de autorización del Proyecto mencionado, al considerar que se observó un avance significativo en la etapa de preparación del sitio y construcción, particularmente la remoción de vegetación forestal y evidencia de elementos constructivos dentro del predio del Proyecto, esto, sin que el regulado contara con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente que ampare las etapas de preparación del sitio y construcción del Proyecto.

Consecuentemente, se determinó **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** solicitada para el proyecto denominado "Construcción, operación y mantenimiento de la Estación de Servicio Petroplazas Aeropuerto, S.A de C.V.", con ubicación en Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Rancho El Pozole, C.P. 8204 (Sic), Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, debido a que el Regulado no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente.

En ese contexto, se precisa que la documental en estudio **no es idónea** para acreditar que previo a la ejecución de las obras y actividades para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, la Visitada contaba con la autorización para amparar las mismas. En consecuencia, se tiene que la VISITADA **no exhibió documento que acredite que cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental** emitida por autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con el proyecto denominado "Construcción, operación y mantenimiento de la Estación de Servicio Petroplazas Aeropuerto, S.A de C.V.", con ubicación en Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, la probanza en cuestión no es idónea para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el **conteniente** y el otro con el **contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido;** de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

No se omite señalar que en el acta de inspección que nos ocupa, también se asentó que la interesada exhibió original y proporcionó copia simple del Oficio con número consecutivo 00047889, de fecha 01 de agosto de 2019, emitido por el Jefe del Depto. de Seguimiento y Centro Histórico de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de Mazatlán, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; destacando que la probanza exhibida por el regulado, **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con el proyecto denominado "Construcción, operación y mantenimiento de la Estación de Servicio Petrolplazas Aeropuerto, S.A de C.V.", con ubicación en Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, ya que a través del oficio citado, la autoridad mencionada comunicó que la propiedad que se encuentra ubicada en la Carretera Camino al Aeropuerto, Colonia Sin Nombre, de la Ciudad de Mazatlán, le corresponde el número oficial 05523, según nomenclatura de la Dirección referida, por tanto, dicha probanza no constituye resolutivo o autorización alguna.

Asimismo, en el acta de inspección que nos ocupa, se asentó que la interesada exhibió original y proporcionó copia simple del Dictamen de alineamiento con folio 12400, de fecha 01 de agosto de 2019, emitido por la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de Mazatlán, documental pública que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sin embargo, dicha probanza **no es idónea** para acreditar que la visitada cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con el proyecto aludido en el párrafo que antecede, ya que a través del dictamen de mérito, la autoridad mencionada expidió alineamiento para el domicilio ubicado en Carretera Camino al Aeropuerto Número 5523, Colonia Sin Nombre, de la Ciudad de Mazatlán, apreciándose que se indica como destino: Construcción de estación de servicios, por lo que dicha probanza no constituye resolutivo o autorización alguna.»

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaban ser **no idóneas** para acreditar lo que pretendía la regulada; en ese contexto, si la empresa **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V.**, estimaba que para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción, y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**, contaba con la debida autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, recayendo así la carga de la prueba en la interesada; lo anterior sin que sea óbice precisar que derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos y resultado de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la





materia, el otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.** Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados,** según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

b) Que mediante ocurso ingresados vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, los días **29 de marzo y 12 de mayo de 2022**, el C. Herberto Gómez Burgueño, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realiza una serie de manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1181/2022**, de fecha **07 de marzo de 2022**.

Ahora bien, dichas manifestaciones fueron debidamente valoradas por esta autoridad, en el acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2130/2022**, de fecha **17 de mayo de 2022**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*«Por lo que, esta Autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la interesada en el ocurso señalado en el Considerando inmediato anterior, única y exclusivamente por lo que hace a su solicitud de levantamiento de la medida de seguridad impuesta en la diligencia de fecha 26 de enero de 2022 y reiterada a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1181/2022**, de fecha 07 de marzo de 2022, escrito en donde esencialmente argumenta lo siguiente:*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

«Respecto al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1181/2022** en referencia al párrafo siguiente:

Asimismo, en atención a lo asentado en el acta de inspección de fecha 26 de enero de 2022, a través de la cual se hizo del conocimiento del Visitado que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podría realizarse hasta en tanto se comprobara fehaciente que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a esta, por lo que dicha autorización debería ser presentada ante esta Agencia en un plazo no mayor a sesenta días hábiles; al respecto, se precisa que para dar debida observancia a dicha acción, la persona moral en cuestión deberá dar cumplimiento en los términos y plazos establecidos a la medida correctiva ordenada por esta autoridad en el **Considerando XIII del presente acuerdo**.

Solicito amablemente a su dependencia sea retirada la medida de seguridad impuesta con la intención de realizar los estudios que correspondan para dar el debido cumplimiento.» (sic)

Sin que se omita señalar que a través del diverso escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 29 de marzo de 2022, la interesada refiere lo siguiente:

« De igual forma reiteramos nuestro interés de estar trabajando en acato a la legislación existente en materia Ambiental y en cumplimiento a lo señalado, nuestra empresa esta realizando la manifestación de impacto Ambiental correspondiente, la cual será ingresada para su evaluación a la brevedad posible, y se entregará el resolutivo correspondiente en el tiempo señalado en este emplazamiento.» (sic)

Al respecto, en relación con lo manifestado por la interesada en sus ocursos de comparecencia, en relación con el cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1181/2022**, de fecha 07 de marzo de 2022, consistente en:

1.- La persona moral denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V.**, deberá contar y presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada de la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**; de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. (**Plazo: 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo**).

En ese sentido, se advierte que a efecto de estar en posibilidades de tramitar la autorización correspondiente y de integrar los documentos para la gestión de ésta, es necesario recopilar por parte de la persona moral interesada: información, datos, documentación y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Estación de Servicio.

En este orden de ideas, por un lado la Visitada solicita el retiro de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**; y por otra parte, la regulada manifiesta allanarse a todo procedimiento, apegado al artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es de indicar que tomando en consideración lo manifestado por la visitada, relativo a que reitera su interés de estar trabajando en acato a la legislación existente en materia ambiental y en cumplimiento a lo señalado, refiere que está realizando la manifestación de impacto ambiental correspondiente, la cual será ingresada para su evaluación a la brevedad posible, y se entregará el resolutivo correspondiente en el tiempo señalado en este emplazamiento, solicitando además, sea retirada la medida de seguridad impuesta con la intención de realizar los estudios que correspondan para dar el debido cumplimiento; se tiene que con estas manifestaciones denota el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada por esta Dirección General mediante el acuerdo citado en los párrafos que anteceden; además de que la inspeccionada manifestó que se allana a todo procedimiento, teniéndose así, que acepta expresamente que es responsable de las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha 26 de enero de 2022, consistentes en que:

El establecimiento sujeto a inspección sí realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; tan es así, que se circunstanció en el acta antes citada que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó que **la instalación se encontraba en etapa de construcción**, pero no se observó personal trabajando en el interior del predio. Asimismo, en el acta en cuestión se asentó que la persona que recibió la visita, comentó que el 28 de noviembre de 2020 se detuvieron las obras civiles (**por motivo de regularizarse**), motivo por el cual no se observó personal trabajando en el interior de la instalación. Circunstanciándose además, que dicha persona comentó que **el inicio de obras civiles y cimentación del proyecto empezó a finales de octubre de 2020 y que tiene un 15% de avance de construcción**.

También se desprende que la instalación tiene las siguientes colindancias: al norte, este y sur con [redacted] y hacia el oeste con la [redacted]

Se testan 6 palabras, por tratarse de datos personales, tales como las colindancias del patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Igualmente, se tiene que durante el recorrido dentro de la instalación y a dicho del visitado, se observó lo siguiente: El predio tiene instalada la plataforma de terracería, la cual tiene una altura aproximada de 1 metro de altura. Se observaron cimentaciones de lo que se mencionó serán espacios destinados para: una tienda de conveniencia, locales comerciales, área de recepción, oficina de facturación, oficina de administración, área de cajas y liquidación, baños de oficinas, área de comedor de empleados, baños de empleados, baños para clientes (Hombres y Mujeres), cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, muros y fondo de cisterna, dos zapatas para el área de gasolinas y dos zapatas para el área de diésel.

Se testan 2 palabras y 1 número, por tratarse de datos personales, tales como medidas del patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Desprendiéndose además, que a dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, el área aproximada del terreno donde se pretende llevar a cabo el proyecto de estación de servicio es de [redacted]

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el acta de inspección en estudio se asentó que **al momento de la diligencia, la compareciente no exhibió autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente referente con el proyecto que se visualizó en campo.**

Lo anterior, sin contar con **el resolutivo o la autorización previa** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán,**





Estado de Sinaloa; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por tanto, toda vez que la Regulada manifestó que se allana a todo procedimiento, se tiene que acepta expresamente a través de su comparecencia presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 12 de mayo de 2022, como se indicó previamente, la responsabilidad administrativa respecto a la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo, destacando además que la interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y realizar el trámite correspondiente para obtener la autorización relativa, al manifestar que reitera su interés de estar trabajando en acato a la legislación existente en materia ambiental y en cumplimiento a lo señalado, refiere que está realizando la manifestación de impacto ambiental correspondiente, la cual será ingresada para su evaluación a la brevedad posible, y se entregará el resolutivo correspondiente en el tiempo señalado en este emplazamiento, y al solicitar sea retirada la medida de seguridad impuesta con la intención de realizar los estudios que correspondan para dar el debido cumplimiento.

Por lo que, tomando en consideración lo precisado en sus recursos de comparecencia antes estudiados, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables en la diligencia del 26 de enero de 2022, se desprende que dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, atentos a lo establecido por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para mejor referencia se citan los primeros preceptos indicados, que a la letra establecen:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley..

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:

«Sobre tal premisa, cabe señalar que, en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que **el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables**. El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.

De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable **establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.**

En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el **reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos**, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.» »





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

En este sentido se desprende principalmente de las manifestaciones realizadas por la regulada mediante su ocurso ingresado en fecha **12 de mayo de 2022**, relativas a su voluntad de allanarse al procedimiento instaurado, **aceptando expresamente la comisión de la irregularidad que le fue imputada**, así como de los hechos y omisiones detectados en el acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-0457/2022**, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; por el contrario, se corrobora de esa forma que la persona moral al rubro citada, realizó obras y actividades **relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estaciones de servicio**, sin contar con el resolutive o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:





Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Por otra parte, en relación con la manifestación vertida a través del escrito recibido en fecha **12 de mayo de 2022**, por la cual el C. Herberto Gómez Burgueño, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**, refiere que:

«Se anexa a la presente la acreditación de la figura Moral y de su representante legal.

- *Copia certificada del acta constitutiva de la empresa, en dicha se hace mención del representante legal.*
- *Copia simple de la credencial para votar del representante legal.»*

Para lo cual exhibe copia certificada de la escritura pública número 18,721, Volumen LXXIV, de fecha 12 de diciembre de 2018, pasada ante la fe del Lic. Jorge Luis Buenrostro Félix, titular de la Notaría Pública número 141, con ejercicio en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, así como las copias simples de las credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de los CC. [REDACTED]

respectivamente.

Al respecto, es de indicar que de dicho instrumento notarial se advierte que los CC. Amado Sabas Guzmán Reynaud y Emma Gloria Guzmán Reynaud, constituyeron la sociedad mercantil denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO S.A. DE C.V.**, designándose al primero como Administrador Único de dicha sociedad y designando además, como apoderados generales a los CC. Jorge Luis Camacho Peinado, Herberto Gómez Burgueño, Jesús Antonio Quevedo Prado, Marina Sánchez Zatarain, Ramón Yera Guevara, Roberto Francisco Campillo Straffon, Sotero González Macías y Jorge Elías Loreto Kanellopoulos salas. Sin que se haga alusión a los CC. [REDACTED]

No obstante lo anterior, por lo que hace al C. Herberto Gómez Burgueño, es de indicar que por proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1181/2022**, de fecha **07 de marzo de 2022**, se le tuvo por reconocida la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo en los términos de la copia certificada del instrumento público número 18,721, Volumen LXXIV, de fecha 12 de diciembre de 2018, pasada ante la fe del Lic. Jorge Luis Buenrostro Félix, titular de la Notaría Pública número 141, con ejercicio en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa; quedando de esta forma debidamente acreditada la personalidad de la persona que comparece al presente procedimiento administrativo.

c) Que mediante ocurso ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el día **25 de mayo de 2022**, el C. Herberto Gómez Burgueño, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció para realizar una serie de manifestaciones en relación con el

Se testan 16 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicasext

Se testan 13 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicasext





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022**
Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022**

acuerdo de trámite con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2130/2022**, de fecha **17 de mayo de 2022**.

Al respecto, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la regulada en el curso señalado en fecha 25 de mayo de 2022, y que consisten en:

«Referente al acuerdo de trámite el cual cuenta con oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2130/2022, de fecha 17 de mayo de 2022, (...)

En dicho acuerdo se establece en el considerando XIII, párrafo 5, inciso a), lo siguiente, que a la letra dice:

(...)

En atención a lo antes señalado se hace entrega del acuse de recibido con el que se acredita el inicio del trámite para obtener la resolución o la autorización en materia de impacto ambiental, ante la unidad de gestión de la agencia Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente Del Sector Hidrocarburos, en copia simple y su original para cotejo.»

Al respecto, es de indicar que si bien la regulada refiere que exhibe el acuse de recibido con el que acredita el inicio del trámite para obtener la resolución o la autorización en materia de impacto ambiental, ante la Unidad de Gestión de esta Agencia, cabe destacar que del análisis efectuado al escrito de mérito, se desprende que dicha documental no se anexó al escrito que nos ocupa.

Por tanto, se tiene que la Regulada debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, pues su sola manifestación no es suficiente para crear convicción ante esta Autoridad de lo que indica, recayendo así la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, en la interesada, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa. Resultando así, que sus manifestaciones **son insuficientes** para acreditar lo que pretende.

d) Finalmente, se puntualiza que la visitada no hizo uso de la prerrogativa prevista en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que de los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que la empresa Visitada contó con el término de tres días para rendir alegatos, término que transcurrió del día **del día 27 al 31 de de mayo** del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal en cita; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cúmulo de las probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces e idóneas para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**, respecto a la irregularidad consistente en:

ÚNICO. La persona moral denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V.**, no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización previa** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5°, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-0457/2022** de fecha **26 de enero de 2022**, se asentó que el establecimiento sujeto a inspección sí realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; tan es así, que se circunstanció en el acta citada que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó que **la instalación se encontraba en etapa de construcción**, pero no se observó personal trabajando en el interior del predio. Asimismo, en el acta en cuestión se asentó que la persona que recibió la visita, comentó que el 28 de noviembre de 2020 se detuvieron las obras civiles (**por motivo de regularizarse**), motivo por el cual no se observó personal trabajando en el interior de la instalación. Circunstanciándose además, que dicha persona comentó que **el inicio de obras civiles y cimentación del proyecto empezó a finales de octubre de 2020 y que tiene un 15% de avance de construcción**.

También se desprende que la instalación tiene las siguientes colindancias: al norte, este y sur con [REDACTED] y hacia el oeste con la [REDACTED]

Igualmente, se tiene que durante el recorrido dentro de la instalación y a dicho del visitado, se observó lo siguiente: El predio tiene instalada la plataforma de terracería, la cual tiene una altura aproximada de 1 metro de altura. Se observaron cimentaciones de lo que se mencionó serán espacios destinados para: una tienda de conveniencia, locales comerciales, área de recepción, oficina de facturación, oficina de administración, área de cajas y liquidación, baños de oficinas, área de comedor de empleados, baños de empleados, baños para clientes (Hombres y Mujeres), cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, muros y fondo de cisterna, dos zapatas para el área de gasolinas y dos zapatas para el área de diésel.

Desprendiéndose además, que a dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, el área aproximada del terreno donde se pretende llevar a cabo el proyecto de estación de servicio es de [REDACTED]

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el acta de inspección en estudio se asentó que **al momento de la diligencia, la compareciente no exhibió autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente referente con el proyecto que se visualizó en campo.**

Se reitera que si bien la regulada exhibió la Resolución con numero de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11346/2021** de fecha 05 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de este órgano desconcentrado, lo cierto es que dicho oficio no es idóneo para demostrar lo que pretende, ya que de la documental antes señalada se advierte que la inspeccionada ingresó una solicitud, a través de la cual solicitó autorización en materia de impacto ambiental para el Proyecto consistente en la **conclusión** de la construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, la cual contará con una capacidad total de almacenamiento de 160,000 litros distribuidos en 03 tanques subterráneos con las siguientes características: 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para Magna, 1 tanque de 40,000 litros de capacidad para Premium y 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para Diésel; sin embargo, la Dirección General de Gestión Comercial determinó **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** solicitada para el proyecto denominado "Construcción, operación y mantenimiento de la Estación de Servicio Petrolplazas Aeropuerto, S.A de C.V.", con ubicación en Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Rancho El Pozole, C.P. 8204 (Sic),

Se tienen 2 párrafos y 1 número, por tratarse de datos personales, tales como medidas del patrimonio de LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, debido a que el Regulado no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente.

En ese sentido, toda vez que la visitada no exhibió documental alguna con la que acredite que previo a la ejecución de las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, cuenta con la autorización para amparar las mismas; consecuentemente, la documental en estudio resulta ser no idónea para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada realizó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio, ubicadas en **la Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**, sin contar previamente con el resolutivo o autorización vigente en materia de impacto ambiental; máxime que en su ocursio de comparecencia presentado ante este órgano desconcentrado en fecha **12 de mayo de 2022**, señala que se allana al procedimiento administrativo que le fuera incoado derivado de los hallazgos detectados en la diligencia practicada en fecha **26 de enero del año en curso**, aceptando expresamente haber realizado esas obras y actividades sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5o inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; (...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS: (...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra prevista dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1º, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases** entre otros, **para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los **instrumentos** para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental**.

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**. Indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, ya que la regulada se dedica al expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, letra e, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, (...)

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V.**, destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas** y penales **que correspondan**.

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-0457/2022**; máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4º párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia**.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental**, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y **b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ejecutorias
QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 1.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Las **disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas** por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se **enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Página 31 de 71



2022 Flores
Año de Magón
RECUSADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número 11.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta





necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter las obras y actividades del sitio inspeccionado a la evaluación del impacto ambiental.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCI/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al **principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.** Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En **congruencia** con lo anterior, **una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto** con impacto ambiental y, consecuentemente, **su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.**

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.

De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el **Medio Ambiente** y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al **ambiente**, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la





faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al **ambiente** y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el **principio in dubio pro natura (medio ambiente)**, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver **a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en **cualquier conflicto ambiental debe prevalecer**, siempre, **aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente**.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.

Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.**

Amparo en revisión 307/2016. Lilibiana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.





Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante de la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular (Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia) establece lo siguiente:

«Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.

(...)

De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.»

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por la visitada, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, máxime que la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma, situación que en el caso concreto no se actualizó; por lo tanto, como se desprende del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, puede hacerse acreedora a las sanciones administrativas que resulten aplicables, precepto legal en cita que establece lo siguiente:

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. **Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas** y del ejercicio de las acciones civiles y penales **que resulten aplicables**, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

«En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:

(...)

Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas.»

En este contexto, el hecho de que la Visitada no haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V., NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en que: no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización previa** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

Ambiental; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

VI. Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normativa en las que incurrió la empresa denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. La gravedad de la infracción:

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del Considerando **V** de la presente resolución se considera **este criterio**, toda vez que realizó obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**, sin contar previamente con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo **28 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales **5° inciso D) fracción IX y 47** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; máxime que la regulada aceptó expresamente la comisión de la conducta irregular detectada por esta autoridad en la **visita practicada el 26 de enero de 2022**, actividades consistentes en la construcción y operación de instalaciones relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio, respecto de la cual, al momento de la diligencia se observó que **la instalación se encontraba en etapa de construcción**, pero no se observó personal trabajando en el interior del predio. Asimismo, en el acta en cuestión se asentó que la persona que recibió la visita, comentó que el 28 de noviembre de 2020 se detuvieron las obras civiles (**por motivo de regularizarse**), motivo por el cual no se observó personal trabajando en el interior de la instalación. Circunstanciándose además, que dicha persona comentó que **el inicio de obras civiles y cimentación del proyecto empezó a finales de octubre de 2020 y que tiene un 15% de avance de construcción.**

También se desprende que la instalación tiene las siguientes colindancias: al norte, este y sur [redacted] y hacia el oeste con la Carretera Camino al Aeropuerto.

Igualmente, se tiene que durante el recorrido dentro de la instalación y a dicho del visitado, se observó lo siguiente: El predio tiene instalada la plataforma de terracería, la cual tiene una altura aproximada de 1 metro de altura. Se observaron cimentaciones de lo que se mencionó serán espacios destinados para: una tienda de conveniencia, locales comerciales, área de recepción, oficina de facturación, oficina de administración, área de cajas y liquidación, baños de oficinas, área de comedor de empleados, baños de empleados, baños para clientes (Hombres y Mujeres), cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, muros y fondo de cisterna, dos zapatas para el área de gasolinas y dos zapatas para el área de diésel.

Desprendiéndose además, que a dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, el área aproximada del terreno donde se pretende llevar a cabo el proyecto de estación de servicio es de [redacted]

Se leen 6 páginas, por tratarse de datos personales, tales como los datos de identificación personal, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, fracción I de la LFTAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se leen 2 páginas y 1 número, por tratarse de datos personales, tales como medidas del patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, fracción I de la LFTAP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el acta de inspección en estudio se asentó que al momento de la diligencia, la compareciente **no exhibió autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente referente con el proyecto que se visualizó en campo.**

Bajo esa tesitura, y considerando lo expuesto, es importante contextualizar que dichas obras y actividades se realizaron, desarrollan o, en su caso, ejecutarán dentro de un ambiente que fue, es o será modificado; por ello es de suma importancia destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, **la protección al ambiente es de interés común**, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes¹, que son de tenor siguiente:

«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con al "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)

Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era

¹ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.





industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los **recursos naturales** por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos **son finitos**, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario natural**, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental**, y que señala, en la parte que interesa:

«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarían, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo





ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161². En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el**

² Air Pollution and Cancer. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>





desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A.J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés**, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.





Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1º constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

➤ **PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO.**

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marraas tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que, una vez producido, éste pueda ser controlado.





Por su parte, el principio de **precaución**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³:

«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto,

³ *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.





el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.⁴

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzetti.⁵

«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.

El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

*Artículo 3.
PRINCIPIOS*

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus

⁴ Ver información, en la siguiente página: [<http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>]

⁵ Op. Cit. Páginas 96 y 97.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no deberla utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

«Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)»

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

➤ **PROTECCIÓN ELEVADA.**

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe **respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo,** los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁶.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3°, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

⁶ Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

Artículo 12

- 1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:**

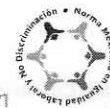
- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente**, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente:

36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).





Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

➤ **Progresividad.**

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.





Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;** es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto al omitir contar con el resolutive o la autorización correspondiente para realizar las obras y actividades detectadas en la visita de fecha 26 de enero de 2022, relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa;** lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V.,** pone en riesgo de daño al medio ambiente.

Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

2. Las condiciones económicas del infractor:

Es de destacar que en el punto **SEXTO** del acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1181/2022,** de fecha **07 de marzo de 2022,** se requirió a la persona moral denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V.,** para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a lo cual, en fecha **29 de marzo de 2022**, mediante recurso ingresado por el C. Herberto Gómez Burgueño, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, exhibió las declaraciones de tipo normal de los ejercicios 2019 y 2020, de la empresa antes citada, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria.

Documentales que cuentan con valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de las cuales se tiene lo siguiente:

De las declaraciones normales de los ejercicios 2019 y 2020, presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria de la persona moral **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**, las mismas versan sobre la capacidad económica con la que cuenta dicha empresa, la cual se ve reflejada a través de ingresos generados durante el año, por la actividad que realiza, y los egresos que le genera la misma actividad, y la liquidez que tiene para solventar una multa. Tal y como se observa en las siguientes imágenes:

DECLARACION DEL EJERCICIO ESTADOS FINANCIEROS			
RFC:	PAE181212UPS		
Denominación o razón social:	PETROPLAZAS AEROPUERTO SA DE CV		
Tipo de declaración:	Normal		
Periodo de la declaración:	Del Ejercicio	Ejercicio:	2020
Número de operación:	210020103342	Fecha y hora de presentación:	26/03/2021 17:58

ESTADO DE RESULTADOS	
OTROS PRODUCTOS NACIONALES	██████████
OTROS PRODUCTOS EXTRANJEROS	
OTROS PRODUCTOS	██████████
INGRESOS POR PARTIDAS DISCONTINUAS Y EXTRAORDINARIAS	
CASTOS POR PARTIDAS DISCONTINUAS Y EXTRAORDINARIAS	
UTILIDAD ANTES DE IMPUESTOS	
PÉRDIDA ANTES DE IMPUESTOS	██████████
ISR	
PTU	
UTILIDAD EN PARTICIPACIÓN SUBSIDIARIA	
PÉRDIDA EN PARTICIPACIÓN SUBSIDIARIA	
EFFECTOS DE REEXPRESIÓN FAVORABLES EXCEPTO RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	
EFFECTOS DE REEXPRESIÓN DESFAVORABLES EXCEPTO RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	
UTILIDAD NETA	██████████
PÉRDIDA NETA	██████████

ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA (BALANCE)	
EFFECTIVO EN CAJA Y DEPOSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO NACIONALES	██████████
EFFECTIVO EN CAJA Y DEPOSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEL EXTRANJERO	
INVERSIONES EN VALORES CON INSTITUCIONES NACIONALES (EXCEPTO ACCIONES)	

Se testan 5 números, por tratarse de datos personales, tales como datos de declaración fiscal, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Página 51 de 71





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

DECLARACION DEL EJERCICIO
ESTADOS FINANCIEROS



RFC:	PAE181212UP6		
Denominación o razón social:	PETROPLAZAS AEROPUERTO SA DE CV		
Tipo de declaración:	Normal	Ejercicio:	2020
Período de la declaración:	Del Ejercicio	Fecha y hora de presentación:	26/03/2021 17:58
Número de operación:	210020103342		

ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA (BALANCE)

INVERSIONES EN VALORES CON INSTITUCIONES EXTRANJERAS (EXCEPTO ACCIONES)	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR NACIONALES (PARTES RELACIONADAS)	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR NACIONALES (TOTAL)	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR DEL EXTRANJERO (PARTES RELACIONADAS)	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR DEL EXTRANJERO (PARTES NO RELACIONADAS)	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR DEL EXTRANJERO (TOTAL)	
CONTRIBUCIONES A FAVOR	
INVENTARIOS	
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	
INVERSIONES EN ACCIONES	
INVERSIONES EN ACCIONES DEL EXTRANJERO	
INVERSIONES EN ACCIONES (TOTAL)	
TERRENOS	
CONSTRUCCIONES	
CONSTRUCCIONES EN PROCESO	
MAQUINARIA Y EQUIPO	
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	
EQUIPO DE CÓMPUTO	
EQUIPO DE TRANSPORTE	

Se testan 10 números, por tratarse de datos personales, tales como datos de declaración fiscal, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
 De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
 Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
 Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022
 Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

HACIENDA

DECLARACIÓN DEL EJERCICIO
 ESTADOS FINANCIEROS



RFC:	PAE181212UPS		
Denominación o razón social:	PETROPLAZAS AEROPUERTO SA DE CV		
Tipo de declaración:	Normal		
Periodo de la declaración:	Del Ejercicio	Ejercicio:	2020
Número de operación:	210020103342	Fecha y hora de presentación:	26/03/2021 17:58

ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA (BALANCE)

OTROS ACTIVOS FUOS	
DEPRECIACIÓN ACUMULADA	
CARGOS Y GASTOS DIFERIDOS	
AMORTIZACIÓN ACUMULADA	
SUMA ACTIVO	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR NACIONALES (PARTES RELACIONADAS)	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR NACIONALES (PARTES NO RELACIONADAS)	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR NACIONALES (TOTAL)	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR DEL EXTRANJERO (PARTES RELACIONADAS)	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR DEL EXTRANJERO (PARTES NO RELACIONADAS)	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR DEL EXTRANJERO (TOTAL)	
CONTRIBUCIONES POR PAGAR	
ANTICIPOS DE CLIENTES PARTES RELACIONADAS	
ANTICIPOS DE CLIENTES PARTES NO RELACIONADAS	
ANTICIPOS DE CLIENTES (TOTAL)	
APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL	
OTROS PASIVOS	
SUMA PASIVO	
CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES	

Se testan 10 números, por tratarse de datos personales, tales como datos de declaración fiscal, con fundamento en los artículos 118 de la LGTAF; 113, fracción I de la LFTAF; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

HACIENDA

**DECLARACIÓN DEL EJERCICIO
ESTADOS FINANCIEROS**



RFC: PAE181212UP5
Denominación o razón social: PETROPLAZAS AEROPUERTO SA DE CV

Tipo de declaración: Normal
Período de la declaración: Del Ejercicio 2020
Número de operación: 210020103342 Fecha y hora de presentación: 26/03/2021 17:58

ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA (BALANCE)

CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE CAPITALIZACIÓN	
RESERVAS	
OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	
APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL	
UTILIDADES ACUMULADAS	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	
PERDIDAS ACUMULADAS	
PERDIDA DEL EJERCICIO	
EXCESO EN LA ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL	
INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL	
ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE	
SUMA CAPITAL CONTABLE	
SUMA PASIVO MÁS CAPITAL CONTABLE	

CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL

UTILIDAD O PÉRDIDA NETA	
EFFECTOS DE REEXPRESIÓN	
RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	

Se testan 7 números, por tratarse de datos personales, tales como datos de declaración fiscal, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 2 palabras y 1 número, por tratarse de datos personales, tales como medidas del patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se testan 2 palabras y 1 número, por tratarse de datos personales, tales como medidas del patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, es de aplicarse lo previsto en los artículos 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el entendido que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción para resolver lo planteado en el procedimiento, por tal razón, esta Dirección General toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-0457/2022**, de fecha 26 de enero de 2022, que el inmueble donde se desarrollan las actividades del establecimiento visitado es propiedad de **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**, y que dicho lugar cuenta con una superficie de [redacted] aproximadamente.

De ello se desprende que la empresa cuenta con un terreno de su propiedad, el cual cuenta con [redacted] para llevar a cabo la actividad de expendio al público de petrolíferos.



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

3. La reincidencia, si la hubiere:

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**, haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente.**

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**, para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que la regulada se allanó al presente procedimiento administrativo, aceptando expresamente la responsabilidad administrativa de las irregularidades en las que incurrió derivado de las obras y actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**, tal como se desprende del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-0457/2022**, comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se desprende un carácter NO INTENCIONAL sino NEGLIGENTE en el actuar de la inspeccionada.

5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada:

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**, al abstenerse en atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó **un beneficio económico**, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**, a efecto de que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

VII. Por lo que hace a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** reiterada en el Acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1181/2022**, de fecha 07 de marzo de 2022, notificado a la estación de servicio **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V.**, ubicada en la Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, por correo electrónico el 11 de marzo de 2022, se tiene lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

Mediante el ocurso presentado en fecha 12 de mayo de 2022, la interesada solicitó a esta autoridad, el retiro de la medida de seguridad impuesta consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**, con la intención de realizar los estudios que correspondan para dar el debido cumplimiento; destacando su aceptación en la comisión de los hechos imputables mediante la instauración del procedimiento administrativo y que se desprenden de la visita de fecha 26 de enero de 2022, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-0457/2022**.

A lo cual, esta autoridad mediante el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2130/2022**, de fecha 17 de mayo de 2022, notificado el mismo día, en las direcciones electrónicas que la Regulada proporcionó y reconoció su consentimiento para que se realizaran por ese medio, se determinó lo siguiente:

"(...)

*En este orden de ideas, por un lado la Visitada solicita el retiro de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**; y por otra parte, la regulada manifiesta allanarse a todo procedimiento, apegado al artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

Bajo ese contexto, es de indicar que tomando en consideración lo manifestado por la visitada, relativo a que reitera su interés de estar trabajando en acato a la legislación existente en materia ambiental y en cumplimiento a lo señalado, refiere que está realizando la manifestación de impacto ambiental correspondiente, la cual será ingresada para su evaluación a la brevedad posible, y se entregará el resolutivo correspondiente en el tiempo señalado en este emplazamiento, solicitando además, sea retirada la medida de seguridad impuesta con la intención de realizar los estudios que correspondan para dar el debido cumplimiento; se tiene que con estas manifestaciones denota el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada por esta Dirección General mediante el acuerdo citado en los párrafos que anteceden; además de que la inspeccionada manifestó que se allana a todo procedimiento, teniéndose así, que acepta expresamente que es responsable de las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha 26 de enero de 2022, consistentes en que:

*El establecimiento sujeto a inspección sí realiza actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental; tan es así, que se circunstanció en el acta antes citada que durante el recorrido por las instalaciones visitadas, se observó que **la instalación se encontraba en etapa de construcción**, pero no se observó personal trabajando en el interior del predio. Asimismo, en el acta en cuestión se asentó que la persona que recibió la visita, comentó que el 28 de noviembre de 2020 se detuvieron las obras civiles (**por motivo de regularizarse**), motivo por el cual no se observó personal trabajando en el interior de la instalación. Circunstanciándose además, que dicha persona comentó que **el inicio de obras civiles y cimentación del proyecto empezó a finales de octubre de 2020 y que tiene un 15% de avance de construcción**.*

También se desprende que la instalación tiene las siguientes colindancias: al norte, este y sur con [REDACTED] y hacia el oeste con la [REDACTED]

Igualmente, se tiene que durante el recorrido dentro de la instalación y a dicho del visitado, se observó lo siguiente: El predio tiene instalada la plataforma de terracería, la cual tiene una

Se restan 6 palabras, por tratarse de datos personales, tales como las colindancias del patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México

Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Página 57 de 71



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

altura aproximada de 1 metro de altura. Se observaron cimentaciones de lo que se mencionó serán espacios destinados para: una tienda de conveniencia, locales comerciales, área de recepción, oficina de facturación, oficina de administración, área de cajas y liquidación, baños de oficinas, área de comedor de empleados, baños de empleados, baños para clientes (Hombres y Mujeres), cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, muros y fondo de cisterna, dos zapatas para el área de gasolinas y dos zapatas para el área de diésel.

Desprendiéndose además, que a dicho de la persona con quien se entendió la diligencia, el área aproximada del terreno donde se pretende llevar a cabo el proyecto de estación de servicio es de [REDACTED].

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el acta de inspección en estudio se asentó que **al momento de la diligencia, la compareciente no exhibió autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente referente con el proyecto que se visualizó en campo.**

Lo anterior, sin contar con **el resolutivo o la autorización previa** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa;** contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por tanto, toda vez que la Regulada manifestó que se allana a todo procedimiento, se tiene que acepta expresamente a través de su comparecencia presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 12 de mayo de 2022, como se indicó previamente, la responsabilidad administrativa respecto a la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo, destacando además que la interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y realizar el trámite correspondiente para obtener la autorización relativa, al manifestar que reitera su interés de estar trabajando en acato a la legislación existente en materia ambiental y en cumplimiento a lo señalado, refiere que está realizando la manifestación de impacto ambiental correspondiente, la cual será ingresada para su evaluación a la brevedad posible, y se entregará el resolutivo correspondiente en el tiempo señalado en este emplazamiento, y al solicitar sea retirada la medida de seguridad impuesta con la intención de realizar los estudios que correspondan para dar el debido cumplimiento.

Por lo que, tomando en consideración lo precisado en sus ocurso de comparecencia antes estudiados, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables en la diligencia del 26 de enero de 2022, se desprende que dichas manifestaciones constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, atentos a lo establecido por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para mejor referencia se citan los primeros preceptos indicados, que a la letra establecen:

(...)

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

(...)

Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009**, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:

«Sobre tal premisa, cabe señalar que, en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que **el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables**. El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.

De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable **establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio**.

En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el **reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos**, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó.»

XIII. En ese sentido, considerando la **aceptación expresa** de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha 26 de enero de 2022, como consecuencia del allanamiento que plantea, advirtiéndose de esa forma, el ánimo y seriedad de la visitada al **responsabilizarse de su conducta**; además de que la situación de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta Autoridad en el proveído de inicio de procedimiento administrativo, realizando para ello las gestiones necesarias para obtener la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades





relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**; en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia ambiental, tal como le fue ordenada en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1181/2022** de fecha 07 de marzo de 2022.

De igual forma, se destaca que en atención a lo establecido en el precepto legal 1º fracciones I, III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales prevén que dicho ordenamiento establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; así como el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven; esta autoridad con la finalidad de concretar dicha prerrogativa y considerando el objetivo de que la normativa ambiental se encuentra encaminada a que los particulares den cumplimiento a los deberes jurídicos a los que se encuentran constreñidos, considera necesario se lleven a cabo las acciones correspondientes para que se dé continuidad a las gestiones y trámites que el interesado pretende realizar para la obtención de la autorización correspondiente y de esa forma corregir su actuar y subsanar la irregularidad que fue detectada en la diligencia de inspección, lo cual puede realizarse a través de la substanciación del presente procedimiento, sin que ello implique riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, máxime que en el presente se establecerán las condiciones a las que debe sujetarse el actuar de la regulada sobre el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito ingresado en fecha 12 de mayo de 2022, con fundamento en los preceptos legales 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Autoridad considera procedente levantar condicionadamente la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en:

La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa; misma que se materializó en la diligencia de inspección por el personal comisionado, tal como consta en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-0457/2022** de fecha 26 de enero de 2022, con la colocación de los sellos de clausura de la siguiente manera:

Folios 00059 y 00060 colocados sobre los castillos que se encuentra cubiertos con una bolsa de plásticos de color negra, de la que será una tienda de conveniencia a dicho del visitado, ubicados enfrente de la Carretera Camino al Aeropuerto.

Para tal efecto, comisionese al personal adscrito a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para que proceda al retiro de los sellos de clausura correspondientes y levanten el acta respectiva, donde conste tal situación.

En ese sentido, se hace del conocimiento de la regulada que se encuentra condicionado el levantamiento de la Medida de Seguridad impuesta en la visita del 26 de enero de 2022 y reiterada a través del acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1181/2022**, de fecha 07 de marzo de 2022, a que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el citado proveído, para lo cual deberá observar lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

- a) Deberá presentar ante esta Dirección General el acuse de recibo con el que acredite haber iniciado el trámite ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, con la finalidad de obtener la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, del estudio de riesgo ambiental, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**; de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) El presente únicamente se emite considerando lo relativo a recopilar por parte del personal técnico: información, datos, documentos y demás elementos de los equipos, instalaciones e instrumentos que se encuentran físicamente en el sitio y que forman parte integral de la Estación de Servicio, respecto a las obras y actividades detectadas en la diligencia de fecha 26 de enero de 2022, destacando que lo anterior no constituye consentimiento alguno o autorización expresa respecto a las irregularidades en las que incurrió la empresa inspeccionada.
- c) No podrá **CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN Y, EN SU CASO, LA OPERACIÓN**, respecto a las obras y actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**; mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Es importante señalarle a la visitada, que en el supuesto de no cumplir con lo determinado en el presente o, en su caso, se desista de obtener o continuar con los trámites de la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**, se procederá a imponer nuevamente la medida de seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en el domicilio previamente señalado."

Bajo ese contexto, de lo antes citado se advierte que si bien esta autoridad determinó procedente levantar de manera condicionada la medida de seguridad que fue impuesta en la diligencia practicada el día 26 de enero de 2022, atendiendo para ello lo manifestado por el regulado, consistente en reconocer expresamente la responsabilidad administrativa de realizar obras y actividades sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y su compromiso para realizar las gestiones correspondientes para obtener ésta, también lo es que fue bajo los términos que fueron establecidos en el proveído ya citado, donde se señalaron los puntos que debía observar la regulada; lo cual se materializó a través de la diligencia practicada en fecha 19 de mayo del presente año, por el personal comisionado por esta autoridad, quien procedió al retiro de los sellos correspondientes, tal como fue descrito en el acta que se instrumentó para tal fin, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/SIN/AC-2142/2022**.

Consecuentemente, atendiendo lo que fue expuesto previamente y en términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento del regulado que a efecto de **mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad** que fue ordenada en la visita del 26 de enero de 2022 y reiterada en el proveído de fecha 07 de marzo de 2022, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1181/2022**, a la estación de servicio **PETROPLAZAS AEROPUERTO**,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

S.A DE C.V., ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**; deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2130/2022 del día 17 de mayo del año en cita**, donde se hizo del conocimiento del regulado, en el **Considerando XIII**, que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c) del aludido oficio; exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados.

Finalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento definitivo de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**, impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando **VIII** de la presente resolución.

VIII. Con fundamento en los artículos 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **se ordena** a la empresa denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V.**, para que lleve a cabo la siguiente medida correctiva, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistente en:

1.- La persona moral denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V.**, deberá contar y presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el original y/o copia certificada de la Resolución o Autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**; de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5°, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. (**Plazo: 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído**).

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.





De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a la mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.

A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño **ambiental** no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un **impacto** sucesivo al equilibrio **ambiental**, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del **impacto ambiental** no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

IX. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V.**, no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización previa** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5°, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **6,340 (SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **\$ 610,034.80 (SEISCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 80/100 M. N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;





Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 18 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Cúitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja**, destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**





Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, a través del **Sexagésimo Noveno Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **30 de julio de 2021**, con número 651 Bis, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto ÚNICO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, así como los datos epidemiológicos con los que cuenta, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México permanece en NARANJA.

De igual manera, a través del **Septuagésimo Tercer Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 03 de septiembre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a AMARILLO.

De la misma manera, a través del **Septuagésimo Noveno Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2021, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México cambia a VERDE.

De la misma manera, a través del **Octogésimo Segundo Aviso** por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 4 de marzo de 2022, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, así como la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentra en **VERDE**.

SEGUNDO. En virtud de que la empresa denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV y V** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V.**, no acreditó contar con **el resolutivo o la autorización previa** en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras y actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante la Estación de Servicio ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 5º, inciso D), fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una **multa** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **6,340 (SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **\$ 610,034.80 (SEISCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 80/100 M. N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento de la regulada que a efecto de mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad que fue ordenada en la visita del 26 de enero de 2022 y reiterada en el proveído de fecha 07 de marzo de 2022, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1181/2022**, a la estación de servicio **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V.**, ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**; deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2130/2022 del día 17 de mayo del año en cita**, donde se hizo del conocimiento del regulado, en el **Considerando XIII**, que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c); exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados en la presente resolución.

Adicionalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento definitivo de la MEDIDA DE SEGURIDAD, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la Estación de Servicio, ubicada en la **Carretera Camino al Aeropuerto No. 5523, Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa**, impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el **Considerando VIII** de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A DE C.V.**, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el **Considerando VIII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la Estación de Servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México

Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Página 69 de 71



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

QUINTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **30 de julio de 2021** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **"ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021"**, a través del cual se establece en el Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color **VERDE**, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las **10:00 horas a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles y jueves**, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Finalmente, mediante el **Octogésimo Segundo** Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 4 de marzo de 2022, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-004/2022

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2674/2022

con base en los datos epidemiológicos, así como la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, determinó que el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentra en **VERDE**.

OCTAVO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

NOVENO. Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido en original con firma autógrafa, por lo que el presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, y se generará un archivo en formato PDF del original con firma autógrafa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente proveído a la empresa denominada **PETROPLAZAS AEROPUERTO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal y/o apoderado legal, el C. Herberto Gómez Burgueño, a los correos electrónicos que fueron proporcionados por éste:

[Redacted] máxime que en sus ocursos de comparecencia presentados en esta Agencia en fechas 22 de febrero, 29 de marzo y 12 de mayo de 2022, respectivamente, señaló expresamente que las notificaciones se realicen por ese medio; enviándole en formato PDF el original con firma autógrafa de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes, debiendo acusar de recibo la recepción del presente.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.

CQJ/SGM/DAQ



Se listan 6 palabras, por tratarse de datos personales, tales como nombres electrónicos de particulares con fundamento en los artículos 116 de la LCTAIP-113, 116 de la LFTIAIP-113, el numeral Vigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de descalificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.